



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021

Radicado: 110014003031-2021-00774-00

Se resuelve la solicitud de tutela promovida por **Mariela Villamil Castiblanco** contra **IST Training SAS, Oscar Alberto Gerena Carrillo** y **Pilar Rocío Rojas Aguirre** por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales a la dignidad humana, solidaridad, libertad e igualdad, derecho a la salud y al mínimo vital.

Antecedentes

1. La accionante pretende como consecuencia del amparo de sus derechos constitucionales se ordene a la accionada el pago de todos los emolumentos adeudados en el marco de la relación laboral sostenida entre las partes hasta el 17 de agosto de 2021.

Expuso que fue contratada por los accionados Oscar Alberto Gerena Carrillo y Pilar Rocío Rojas Aguirre para ejercer labores de empleada del servicio doméstico desde el 11 de diciembre de 2015, cuya contratación se hizo por medio de la sociedad IST Training SAS. Referenció que renunció el 16 de agosto, pero ello obedeció a los graves incumplimientos presentados en las obligaciones de sus empleadores, tales como el no pago de salario hace 6 meses, la mora en el pago oportuno de los aportes a seguridad social, la falta de consignación de las cesantías desde el año 2017 hasta la data, entre otros, que hubo un despido indirecto. Finalizó enfatizando que ha tenido que acudir a familiares y amigos para solventar los gastos básicos de su hogar y las personas que tiene a cargo, pero estos no son suficientes para cubrirlos.

2. Los accionados pese haber sido notificados en debida forma, guardaron silencio.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del año 2021, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley. En esta oportunidad, comoquiera que la acción de tutela se dirige contra un particular hay que tener en cuenta que este mecanismo constitucional procede *“contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, como lo es aquel que surge de la relación laboral.

El fondo de la controversia se relaciona con la discusión de derechos laborales, los que por vía de principio cuentan con mecanismos de protección en la justicia ordinaria, pero sobre



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

los cuales se ha admitido la viabilidad excepcional y residual de la tutela, cuando dichos instrumentos jurídicos no sean idóneos en el caso concreto o pueda ocasionarse un perjuicio irremediable.

Al respecto del principio de subsidiariedad, del desarrollo de la jurisprudencia constitucional se desprende en tres escenarios distintos: “(...) *El amparo resulta procedente: (i) siempre que no existan otros mecanismos ordinarios de defensa, o cuando éstos ya fueron agotados; (ii) cuando existe otro medio de defensa ordinario que puede ser idóneo para solventar la necesidad jurídica de quien interpone la acción, pero es ineficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales en atención a las circunstancias concretas del caso y a las condiciones del peticionario. En este caso, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo de protección; y (iii) cuando existe otro medio de defensa judicial ordinario, pero el afectado se halla en riesgo de un perjuicio irremediable, evento en el cual el amparo deviene como mecanismo transitorio, hasta que el juez ordinario decida de forma definitiva el asunto (...).*”¹

Descendiendo al **caso en particular** no evidencia la suscrita que se supere el requisito en comento, comoquiera no hay prueba de la ocurrencia de un perjuicio irremediable por la tardanza en el pago de rubros surgidos de la relación laboral, así como tampoco que el mecanismo de defensa ordinario no se idóneo y eficaz para el caso en concreto.

En tal sentido, el proceso ordinario laboral resulta idóneo para resolver la controversia que se presenta entre quienes son aquí partes, en razón a que no se demostró la urgencia de la intervención del Juez Constitucional, como tampoco se arrió ningún medio de convicción respecto a las condiciones socio-económicas de la accionante ni de las personas que dice tener a cargo, recuérdese que “*para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades*”².

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

Primero: Declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

¹ Sentencia T 406 de 2018

² *Ibidem*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Tercero: Remitir la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En la oportunidad archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cb33044ddf8e89f778b0b754f091cec2ff657d3fd375de2ff4f02434230c40e

Documento generado en 23/09/2021 03:44:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>